

EXP. N.º 03425-2017-PA/TC MOQUEGUA ASOCIACIÓN DE VIVIENDA CIUDAD DE LA JUVENTUD

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 3 de julio de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Pedro Choque Neyra, en calidad de "Presidente" de la Asociación de Vivienda Ciudad de la Juventud, contra la resolución de fojas 122, de fecha 26 de mayo de 2017, expedida por la Sala Mixta Descentralizada de Ilo de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

- 1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
- 2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
- 3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia





EXP. N.º 03425-2017-PA/TC
MOQUEGUA
ASOCIACIÓN DE VIVIENDA (

ASOCIACIÓN DE VIVIENDA CIUDAD DE LA JUVENTUD

constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

- 4. En el caso de autos, la parte demandante solicita que se declaren nulas:
 - a) La Resolución 53, de fecha 22 de diciembre de 2014, expedida por el Segundo Juzgado Mixto de Ilo de la Corte Superior de Justicia de Ica (f. 17), que declaró fundada la demanda sobre desalojo por ocupación precaria interpuesta en su contra por la Procuraduría Pública de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN), sustituida luego por la Municipalidad Provincial de Ilo y, en consecuencia, le ordenó restituir la posesión del área denominada Zona 1, con una extensión de diez hectáreas, ubicada a la altura del kilómetro 3.5 de la carretera Panamericana Ilo-Moquegua, distrito y provincia de Ilo, Región Moquegua, a favor de la Municipalidad Provincial de Ilo (Expediente 00033-2012-0-2302-JMCI-02).
 - b) La Resolución 59, de fecha 24 de marzo de 2015, expedida por la Sala Mixta Descentralizada de Ilo de la Corte Superior de Justicia de Moquegua (f. 24), que confirmó la Resolución 53, de fecha 22 de diciembre de 2014.
 - c) La resolución de fecha 1 de julio de 2016 (Auto Calificatorio del Recurso CAS 20005-2015 Moquegua) expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República (f. 29), que declaró improcedente el recurso de casación que interpuso en contra de la sentencia de fecha 24 de marzo de 2015.
- 5. Según la asociación recurrente, las resoluciones cuestionadas vulneran sus derechos fundamentales a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso, en sus manifestaciones del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, del derecho al juez natural y del derecho a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada, así como a no ser sometido a procedimientos distintos a los previstos por la Ley, toda vez que lo exigido en el proceso subyacente debió ser tramitado mediante un proceso de reivindicación y no de desalojo por ocupante precario [sic] y, además, porque no motivaron suficientemente por qué la Municipalidad Provincial de Ilo tiene la propiedad del inmueble objeto de litis en el proceso subyacente si nunca ostentó la posesión de este.



EXP. N.º 03425-2017-PA/TC
MOQUEGUA
ASOCIACIÓN DE VIVIENDA CIUDAD
DE LA JUVENTUD

- 6. No obstante lo alegado por el recurrente, de la revisión de autos se advierte que no ha existido afectación a los derechos invocados, puesto que ha tenido la oportunidad que presentar los medios probatorios que consideró pertinentes en el proceso y pudo interponer los recursos contra las resoluciones objeto de la presente demanda. Asimismo, el considerar que debió solicitarse una reivindicación en lugar de un desalojo, el juez no puede ir más allá del petitorio, y se siguió el trámite establecido para dicha demanda, el cual es en un proceso sumarísimo. Adicionalmente a ello, se aprecia que las resoluciones cuestionadas se encuentran debidamente motivadas.
- 7. Tomando en cuenta lo expuesto, lo que en realidad se pretende por medio de la presente demanda de amparo es una revisión de lo decidido en la vía ordinaria, ante lo cual este tribunal ya ha establecido que la vía constitucional no puede servir para replantear una controversia resuelta ya por un órgano jurisdiccional, sino que tiene como presupuesto la constatación de un agravio manifiesto a los derechos fundamentales de las personas que comprometa seriamente su contenido constitucionalmente protegido, lo cual no ocurre en el presente caso.
- 8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

Lo que certifico:

SS.

RAMOS NÚÑEZ LEDESMA NARVÁEZ ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA HELEN TAMARIZ REYE
Secretaria de la Sala Primero
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

/-3